

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 23 DE JUNIO DE 1961

Nº 14,418

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 78 de 2 de mayo de 1961, por el cual se aprueba el Convenio sobre Garantías de Inversiones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 78 de 2 de mayo de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 79 de 2 de mayo de 1961, por el cual se crea un nuevo Colegio de Educación Secundaria y se le da nombre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No 19 de 2 de marzo de 1961, por el cual se hace unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resolución Ejecutiva No 1 de 10 de febrero de 1961, por la cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avises y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

APRUEBASE CONVENIO SOBRE GARANTIAS DE INVERSIONES

DECRETO NUMERO 138

(DE 11 DE MAYO DE 1961)

por el cual se aprueba el Convenio celebrado con Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el Convenio celebrado mediante el canje de notas efectuado el día 23 de enero de 1961 entre el Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de Estados Unidos de América el cual es del tenor siguiente:

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Panamá a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán respecto a proyectos en Panamá propuestos por nacionales de los Estados Unidos de América respecto a los cuales se han concedido o se encuentran bajo estudio las garantías previstas en la Sección 413 (b) (4) de la Ley de Seguridad Mutua de 1954, reformada.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que no otorgará garantía alguna respecto a ningún proyecto que no sea aprobado por el Gobierno de Panamá.

3. Respecto a dichas garantías extendidas a proyectos que hayan sido aprobados por el Gobierno de Panamá de acuerdo con las disposiciones de la antedicha Sección 413 (b) (4), el Gobierno de Panamá conviene en lo siguiente:

a) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América efectuara un pago en dólares de los Estados Unidos a cualquier persona, de conformidad con cualquiera de dichas garantías, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualesquiera moneda, créditos, bienes, o inversión por la que se efectúa el pago, y la subrogación a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título, reclamación, o causa de acción que exista en relación a ésta:

b) Que las sumas de Balboas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con dichas garantías recibirán un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a fondos privados provenientes de

transacciones de nacionales de los Estados Unidos comparables a las transacciones protegidas por dichas garantías, y que dichas sumas en Balboas estarán libremente a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos administrativos;

c) Que cualquier reclamación en contra del Gobierno de Panamá que pudiera subrogarse a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de cualquier pago hecho conforme a tal garantía, será objeto de negociaciones directas entre los dos Gobiernos. Si dentro de un período razonable, no pudieran ajustar la reclamación mediante acuerdo, ésta se trasladará para determinación final y obligatoria a un árbitro único seleccionado por mutuo acuerdo. Si los Gobiernos no pudieran, dentro de un período de tres meses, ponerse de acuerdo sobre dicha selección, el árbitro será el que fuere designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de los dos Gobiernos;

d) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América otorgara garantías para cubrir las pérdidas por razón de guerra respecto a inversiones en Panamá, el Gobierno de Panamá conviene en que los nacionales de los Estados Unidos de América a quienes se hayan otorgado dichas garantías, recibirán del Gobierno de Panamá un tratamiento no menos favorable que el que se otorgue, en iguales circunstancias, a sus nacionales o a los nacionales de terceros países, con referencia a cualquier reembolso, compensación, indemnización, u otro pago, incluso la distribución de reparaciones recibidas de países enemigos, que el Gobierno de Panamá pudiere hacer o pagare por pérdidas sufridas por razón de guerra; si el Gobierno de los Estados Unidos de América hiciera pagos en dólares de los Estados Unidos a cualquier nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con alguna garantía contra pérdidas por razón de guerra, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, privilegio, o interés, o cualquier parte de éstos, que a tales nacionales pueda serles concedido o les pertenezca como resultado del tratamiento antedicho por el Gobierno de Panamá;

e) Que el antedicho subpárrafo (c) respecto al arbitraje de reclamaciones no se aplicará a la clase de garantías contra pérdidas por razón de guerra estipulada en el subpárrafo (d).

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 16-A-50
(Releno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 12-A-50
(Releno de Barraza)
Apartado N.º 3456**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro N.º 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N.º 4-11.

Al recibir una nota de Vuestra Excelencia en la que se indique que las cláusulas anteriores son aceptables al Gobierno de Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la misma, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre este asunto, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota del Gobierno de Panamá notificando al Gobierno de los Estados Unidos de América que el presente acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales del Gobierno de Panamá.

Artículo segundo: Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación el convenio que antecede.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 78**
(DE 2 DE MAYO DE 1959)

por el cual se nombra una Profesora de Educación al servicio de la Dirección de Educación Técnica Vocacional del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el Artículo 38 de la Ley 47. Orgánica de Educación, señala la necesidad de ofrecer al niño de escuela primaria "las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada";

2º Que tales experiencias incluyen, necesariamente, entre otros casos, conocimientos relacionados con las artes industriales y vocacionales que permitan explorar las aptitudes e intereses de los educandos, con miras a ofrecerles posteriormente las oportunidades más adecuadas, para su formación profesional.

3º Que es conveniente a los intereses de la educación nacional dar impulsos a estas actividades mediante una labor coordinada.

4º Que esa labor debe abarcar, por separado, a los varones y a las niñas, en virtud de los trabajos distintos que cada grupo deberá desarrollar.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Emelia Estruibi de Barahona, Profesora con título universitario de Profesora, al servicio de la Dirección de Educación Técnica Vocacional del Ministerio de Educación, para los fines consignados en el presente Decreto, en lo que se refiere a la preparación de las niñas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

CREASE UN NUEVO COLEGIO DE EDUCACION SECUNDARIA**DECRETO NUMERO 79**
(DE 2 DE MAYO DE 1959)

por el cual se crea un nuevo Colegio de Educación Secundaria en la ciudad de Panamá y se le da nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento normal de la población escolar excede a la capacidad de los colegios de Segunda Enseñanza de la ciudad capital;

Que esta situación por efectos que su persistencia pudiera tener sobre la eficiencia de la enseñanza, requiere una solución urgente e inmediata;

Que para resolverla en parte, se han tomado varias medidas tendientes a producir el descongestionamiento de los planteles de segunda enseñanza;

Que entre esas medidas está la adquisición del Colegio de San Agustín, propiedad hasta hace poco de la Asociación de Padres Agustinos Recoletos, dentro de cuya área se encuentra ubicado el histórico Salón Bolivariano, que sirvió de sede al Primer Congreso Interamericano de 1926, convocado por el Libertador Simón Bolívar con una visión del destino solidario de los pueblos del continente que la posteridad ha confirmado con plenitud, en honor y prestigio de su nombre;

Que en esa misma sala, consagrada ya, por la voluntad de los pueblos de América, como cuna y reliquia venerada del panamericanismo, tienen lugar periódicamente actos conmemorativos que recuerdan y exaltan la memoria del Libertador, entre los cuales cuenta, como el de mayor significación y solemnidad, la reunión de Jefes de Estado efectuada en julio de 1956, que juntó por primera vez en la historia del continente a las figuras de máximo relieve de todo el hemisferio, para sentar, en homenaje a Bolívar, un precedente que no tiene paralelo en la vida diplomática del mundo entero;

Que conviene mantener oficialmente la tradición educativa a la cual ha estado ligado desde hace tiempo el Salón Bolivariano, haciendo funcionar en las edificaciones donde está ubicado un

centro de enseñanza que encienda desde temprano en los jóvenes panameños el culto que se merece el fundador de nacionalidades que encarnó espléndidamente en la figura de Bolívar,

DECRETA:

Artículo primero: Créase en la ciudad de Panamá un nuevo Colegio de Segunda Enseñanza que llevará el nombre de "Instituto Bolívar".

Artículo segundo: El Instituto Bolívar será un plantel de segunda enseñanza completa, es decir, comprenderá un Primer Ciclo y un Segundo Ciclo Académico o Liceo.

Artículo tercero: Este colegio se regirá por las disposiciones reglamentarias sobre segunda enseñanza y sus planes de estudios y programas serán los mismos que rigen para los planteles oficiales similares existentes en la República.

Artículo cuarto: El Instituto Bolívar funcionará en el antiguo local del Colegio San Agustín de esta ciudad, hoy propiedad del Estado.

Artículo quinto: Créase, bajo el Patronato de la Sociedad Bolivariana de Panamá, que patrocina y da funciones al Salón Bolivariano de acuerdo con el Artículo 7º de la Ley 63 de 1941, la Galería del Libertador, que habrá de integrarse en el Salón Bolivariano del citado colegio con los retratos de los grandes capitanes que en los diversos pueblos de América realizaron la epopeya de la independencia.

Artículo sexto: En el Instituto Bolívar funcionará, además, una Biblioteca Bolivariana que reúna metódicamente la bibliografía relacionada con la independencia, historia y desarrollo de los distintos pueblos del continente. Para la formación de esta biblioteca se pedirá por los conductos adecuados, la cooperación de las naciones hermanas que quieran sumarse a esta obra de acercamiento continental.

Artículo séptimo: Pásense copias autenticadas del presente Decreto a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y a los Gobiernos de Venezuela, Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia, tan especialmente vinculados a la gesta realizada por el Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 19

(DE 9 DE MARZO DE 1961)

por el cual se hace varios nombramientos en el Instituto Nacional de Agricultura de Divisa.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Instituto Nacional de Agricultura de Divisa.

Nelson Riquelme, Capataz de 2ª categoría en reemplazo de Aurelio Chiari.

Aurelio Chiari, Almacenista de 5ª categoría para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto tiene vigencia desde el 16 de marzo de 1961. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 1

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resolución Ejecutiva número 1.—Panamá, 10 de febrero de 1961.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Regulación de Precios con base en la Resolución Nº 602 del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, dictó la Resolución Nº 1, en la cual ambas entidades recomiendan el señalamiento de una cuota de importación de dos mil quinientas (2,500) toneladas de "copra" destinadas a las siguientes Empresas: mil (1,000) toneladas para la Compañía de P. Aceites, S. A. y mil quinientas (1,500) toneladas para la Compañía Industrias Panamá Boston, S. A.;

Que es notoria la escasez de copra en el país para el buen funcionamiento de ambas empresas, y

Que las Compañías arriba antes citadas se comprometen a recibir irrevocablemente toda la copra que se produzca en el territorio Nacional;

Que en atención a las razones expuestas corresponde al Órgano Ejecutivo de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 19 de 1952, designar a la Agencia Oficial, por cuyo medio debe efectuarse la importación.

RESUELVE:

Autorizar al Instituto de Fomento Económico para que de acuerdo con las disposiciones vigentes importe la cantidad de dos mil quinientas (2,500) toneladas de "copra" destinadas a las Compañías Panameña de Aceites, S. A. y la Compañía Panamá Boston, S. A. que serán vendidas a las mismas por el precio oficial que designe el Órgano Ejecutivo.

Esta importación debe realizarse antes del 31 de marzo de 1961 según recomendación expresa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Liggett & Myers Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta que se describe así: a la izquierda, en la parte superior se ve la representación de una corona, debajo de ésta una figura cuadrangular de fondo claro con sendos puntitos de color contrastante y la palabra distintiva "Chesterfield"; en la parte inferior se destaca la palabra "Cigarettes" y una figura de forma



caprichosa, así como también unos minaretes, un bote, etc., todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Cigarrillos (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de

origen desde julio 1 de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

No se reivindica la palabra "Cigarettes" independientemente de la marca según se muestra.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 695.189 del 29 de marzo de 1960, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, 6 de agosto de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pharmaco, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Kenilworth, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Chooz" según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar preparación para ayudar la digestión (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de diciembre de 1939, en el comercio internacional desde agosto de 1952 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 614.242 del 18 de octubre de 1955, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ford Motor Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste esencialmente en la expresión "Motorcraft" escrita en cualquier tipo de letras, y en cualquier combinación de colores.

La marca se usa para amparar máquinas, aparatos y elementos de transporte y accesorios, (de la Clase 12 en general, partes de ellas de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio in-

CHOOZ

MOTORCRAFT

ternacional desde el 15 de octubre de 1959 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia legalizada y certificada de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Colombia; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 5 de agosto de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selas,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Empresas de Limas Uniao Tomé Fêteira, Limitada, Sociedad Anónima, organizada y existente, según las leyes de Portugal, vecinos de Vieira de Leiria, por medio de su apoderado que



PORTUGAL

suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para amparar y distinguir: Limas, clase 16. La marca que se desea registrar está constituida por un dibujo característico de un cuello de camisa y debajo la palabra *Portugal*, igual a las etiquetas que se acompañan; marca usada en Portugal desde el 18 de diciembre de 1939 y en el comercio internacional desde enero 22 de 1940. Se aplica, fila o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas pintadas, impresa o en las formas usuales del comercio. Acompañamos: Certificado de origen, derechos pagados, seis etiquetas, poder con declaración jurada.

Panamá, 31 de mayo de 1960.

José A. Mendieta F.,
Céd. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Luisa Geenzier de Sittón, por medio de su apoderado que suscribe, y en mérito de los documentos que se acompaña, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña, para amparar y distinguir: Cremas de granos alimenticios, café procesado, harina, granos molidos. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica "Moka" igual a las etiquetas que se acompaña. Se usará inmediatamente en los productos del aplicante, para distinguirlas de las

MOKA

de su clase, en etiquetas y en las formas usuales en el comercio. Acompañamos: Poder, declaración jurada, derechos pagados, 7 etiquetas, un clisé.

Panamá, 12 de noviembre de 1960.

José A. Mendieta F.,
Céd. 6-AV-7-1103

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

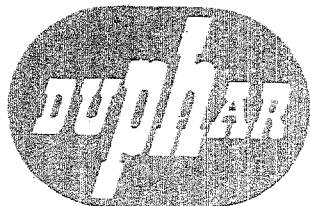
El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

N. V. Phillips-Roxane Pharmaceutisch-Chemische Industrie "Duphar", domiciliados en C. J. van Houtenlaan, 24, Weesp (Holanda), por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan; solicita de Ud. el registro de una marca de fábrica de que es dueña, para distinguir y amparar; Materias químicas para la industria farmacéutica; preparaciones farmacéuticas para hombre y animal, concentraciones y preparaciones de vitaminas; alimento medicinal y preparaciones alimen-



ticias medicinales para hombre y animal; preparaciones de hormonas fitofarmacéuticas; materias radioactivas; materias y preparaciones químicas para combatir y exterminar

hierbas malas, hongos, insectos y otros animales y organismos y para combatir enfermedades de las plantas, así como aparatos, instrumentos, auxiliares y partes de ellos para la difusión de dichas materias y preparaciones. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica "Duphar", igual a las etiq-

tas que se acompañan; y que se usa en Holanda, desde 1952 y en Panamá desde 1954. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase. Pruebas: Acompaño: Certificado de origen, derechos pagados, declaración jurada, ocho etiquetas, el poder reposa en la petición Dohyral, de mis mandantes, de esta fecha.

Panamá, 23 de marzo de 1956.

José A. Mendieta F.,
47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

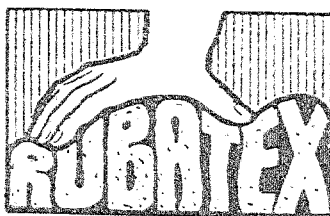
El Viceministro de Comercio e Industrias.
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

N. V. Rubatex Earste Nederlandse Schuimrubberfabriek, compañía anónima y existente de acuerdo con las leyes de los Países Bajos con domicilio en Nigtevecht, Países Bajos, representada por el suscrito y en mérito de los documentos



que se acompañan solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Artículos de caucho poroso hechos de caoutchouc

viz, almohadas para una o dos personas, placas para usos técnicos, colchones, cubiertas para asientos de bicicletas y motocicletas. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica "Rubatex" sobre la cual aparece una mano, igual a las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en Holanda desde el 1º de febrero de 1948 y en Panamá desde diciembre 1º de 1953. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue en etiquetas, pintada, impresa, estarcida, estampada o grabándola, para distinguir los artículos que ampara. Adjuntamos: Poder, declaración jurada, certificado de origen, seis etiquetas, derechos pagados.

Panamá, 11 de marzo de 1955.

José A. Mendieta F.,
47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Societe des Produits Nestlé, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de Suiza, y domiciliada en Vevey, Suiza, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

DOLCA

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de Suiza, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Cacao en bruto y trabajado; chocolates en bloques, en láminas, en tabletas, en barras, en bolas o en polvo; chocolates para derretir, rellenos, con leche o con crema, chocolates combinados con frutas diversas, con licores, con jarabes, o con medicamentos, artículos de confitería y pastelería de toda clase. Leche, leche esterilizada, leche evaporada, leche condensada, leche en polvo, bebidas a base de leche, leche aromatizada con chocolate o no, yoghurt, crema, mantequilla, queso; grasas y aceites alimenticios; legumbres y frutas, conservas de legumbres y de frutas; carnes y extractos de carne, conservas de carne; pescado en conserva, alimentos y conservas de preparación instantánea, preparaciones de sopa, salsas, aroma, condimentos, especias; huevos, pastas alimenticias; bombones o dulces, jugos de frutas, bebidas refrescantes no alcohólicas.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder Especial; c) Seis (6) etiquetas de la marca; y d) Declaración jurada.

Panamá, 6 de agosto de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 47-16693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, Abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Diva Laboratories, Ltd.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Zurich, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en

la República de Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

jo, para que haga la declaración jurada que exige la ley y para que haga impugnaciones.

Panamá, 27 de julio de 1960.

Julio Armando Laverne H.,
Céd. Nº 8-AV-5-511.

VITAMIN-F "99"

escrita en cualquier tipo de letra, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar en el comercio un preparado farmacéutico ("Vitamina F").

La marca se aplica o se fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde el 29 de agosto de 1949, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

1. Certificado del registro de la marca en el país de origen;

2. Declaración jurada;

3. Comprobante del pago del impuesto;

4. Seis facsimiles de la marca; y,

5. Un clisé.

El poder que me autoriza para esta gestión está acreditado en la solicitud de registro de la marca "Varef-99", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de junio de 1959.

Galileo Solís.
Céd. 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

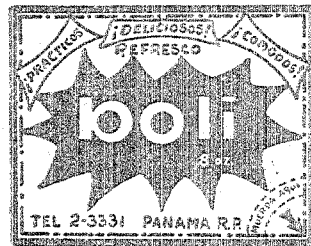
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Julio Armando Laverne Harris, varón, mayor, de este vecindario, casado, médico, panameño, con cédula de identidad personal número 8-AV-5-511, en mi propio nombre confiero poder especial al Dr. Ascanio Mulford, abogado, casado, colombiano, de este vecindario, con cédula número E-8-9347 para que solicite a ese Ministerio el registro de marca del producto denominado boli, según el dibujo y clisé que se acompaña. Lo faculto para que haga la descripción del bol-

Yo, Ascanio Mulford, abogado, con cédula Nº E-8-9347, en mi carácter de apoderado del señor Dr. Julio Armando Laverne Harris, solicito a Ud. en su nombre que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica denominada "Boli" que consiste esencialmente



en la palabra boli escrita en letras minúsculas sobre el fondo oscuro de una figura que semeja una estrella de trece puntas en forma elíptica, en cuya

parte inferior derecha se lee: "8 oz". Esta figura está encerrada dentro de un oblongo en cuya parte inferior interna se lee la palabra "Práctico", en el ángulo superior izquierdo, la palabra "Delicioso", en el centro, y la palabra "Cómodo" en el ángulo superior derecho, encerradas en pequeños oblongos. Hacia el centro y debajo de la palabra "Refresco" y en la parte inferior del oblongo, lo siguiente: "M. R. Tel. 2-3331—Panamá, R. P. En la esquina inferior derecha del oblongo, hay una flecha con la siguiente leyenda: "muérda aquí".

Esta marca y su alegoría, impresa en cualquier color, sobre toda clase de papel o plástico, sirve para amparar y distinguir en el comercio bebidas refrescantes de cualquier tipo, color o sabor.

Esta marca la va a usar el propietario desde esta fecha en adelante conforme al modelo que se acompaña y se aplica a los envases de las bebidas.

Acompaño los siguientes documentos: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) Declaración jurada; c) Seis etiquetas; d) Un clisé; y e) Poder que me ha conferido el propietario.

Panamá, 27 de julio de 1960.

Ascanio Mulford,
Céd. Nº E-8-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, Abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Diva Labo-

ratories, Ltd.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Zurich, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

VITABIL

escrita en cualquier tipo de letra, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar en el comercio productos farmacéuticos contentivos de vitaminas, y cosméticos.

La marca se aplica o se fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde el 11 de agosto de 1952, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

1. Certificado del registro de la marca en el país de origen;
2. Declaración jurada;
3. Comprobante del pago del impuesto;
4. Seis facsímiles de la marca; y,
5. Un clisé.

El poder que me autoriza para esta gestión está acreditado en la solicitud de registro de la marca "Varef-99", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de junio de 1959.

Galileo Solís.
Céd. 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima United States Rubber Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en 1220 Avenue of the Americas, Nueva York 20, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

VYRENE

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio hilo, en Clase 43 de los Estados Unidos.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a estos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fá-

brica; o imprimiendo directamente dicha marca a los paquetes, vasijas, productos, etc.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Seis (6) etiquetas de la marca; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Poder y Declaración; d) Copia del Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 670.666.

Panamá, 5 de septiembre de 1960.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada A. E. I. Hotpoint Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes de Inglaterra, y domiciliada en el número 33, Grosvenor Place, Londres, Inglaterra, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

GALA

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de Inglaterra, y sirve para amparar y distinguir en el comercio máquinas eléctricas para uso doméstico y sus partes.

Dicha marca será usada por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Panamá, 11 de septiembre de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Céd. Nº 47-10.693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada A. E. I. Hotpoint Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes de Inglaterra,

y domiciliada en el número 33 de Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

GALA

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de Inglaterra, y sirve para amparar y distinguir en el comercio instalaciones de luz, calefacción, generadores de vapor, cocina, refrigeración, para secar, para ventilar, para fines de abasto de agua y para la higiene (sin incluir lámparas ni accesorios para luces).

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Poder y Declaración jurada.

Panamá, 11 de septiembre de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Smith Kline & French Laboratories, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 1530 de la Calle Spring Garden, en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

VI-SORBIN

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde el 25 de abril de 1957, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, preparaciones de vitaminas hemáticas, en la Clase 18.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Declaración jurada; b) Poder; c) Copia certificada del Registro de la Marca de los Estados Unidos de América Nº 660,791;

d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; y e) Seis etiquetas de la marca de fábrica.

Panamá, 31 de octubre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 47-10,693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Ramón M. Valdés A., abogado, de generales conocidas, en mi condición de apoderado especial de la Cervecería Nacional, S. A., según consta en documentos que obran en el Despacho a su digno cargo, manifiesto a Ud., que la marca de fábrica

TROPICAL

que ha sido registrada por la Empresa que represento, no ha sido utilizada desde el día 12 de junio de 1959, fecha de su registro.

En consecuencia, ruego a Ud., ordenar su cancelación de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ley Nº 1 de 3 de marzo de 1939.

Al mismo tiempo informo a Ud., que he pagado en Rentas Internas los derechos de publicación y registro para ponerla de nuevo en vigencia.

Panamá, junio 12 de 1960.

Lic. Ramón M. Valdés A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Cecilia Echevers, mujer, mayor de edad, panameña, oficinista, de esta vecindad, portadora de la cédula Nº PE 106-259, con oficinas en la Avenida Cuba Nº 38-26 de esta ciudad, solicito el registro en Panamá, de una marca de fábrica, que consiste en la palabra

LISTICA

sin distinción de tipos, tamaños o combinaciones de letras y colores.

Esta marca amparará "Una preparación far-

macéutica tranquilizadora o tranquilizante", y se usará en el comercio nacional e internacional, que serán preparadas para ello en laboratorios legalmente regentados. La marca se aplicará en toda forma conveniente en los productos, envases, envoltorios, y materiales de publicidad y propaganda.

Acompaño: a) Comprobante del pago hecho al Estado; b) Declaración jurada y c) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 25 de octubre de 1960.

Cecilia Echevers.
Céd. Nº PE-106-259.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, José Pablo Velásquez F., abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 47-23262, en uso del poder que acompaño, solicito a usted atentamente, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica

PURITAN

y cuya marca es propiedad de la Sociedad Anónima denominada, "Puritan Sportswear Corporation de Panamá, con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá. Dirección postal de la sociedad es a cargo de "Carolus, S. A.", Panamá, R. de P.

La marca "Puritan" está destinada a distinguir: Camisas de hombre para uso deportivo o para uso corriente, de producción y comercio propio.

Acompaño a este memorial:

1. El poder referido, debidamente autenticado.
2. Declaración jurada.
3. Escritura Pública Nº 2511 del 30 de noviembre de 1956 por la cual se protocolizan los Artículos de Constitución de la sociedad anónima denominada "Puritan Sportswear Corp. de Panamá, debidamente registrada en el Registro Público de Panamá.
4. Una papeleta de la marca aludida.
5. Comprobante de pago del Impuesto Fiscal.

Panamá, 22 de julio de 1959.

José Pablo Velásquez F.,

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Gilberto Echevers, varón panameño, mayor de edad, casado, vecino de Panamá, portador de la cédula Nº 47-3082, con oficina en la Ave. Cuba, Nº 36-36 de esta ciudad, solicito el registro nación

PINE-SOL

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Dicha marca se está usando ya en el comercio de la República de Panamá, y se usará en el comercio internacional próximamente, para distinguir una preparación especial "Para desinfectante, desodorante, sanitaria, y limpieza de toda clase de artículos y equipos de hogar: cocina, baños, toilets, oficinas y en general en todo lugar donde sea necesaria para el uso a que se destina. La marca se aplicará a los envases del producto y material de publicidad en cualesquiera de las formas usuales en el comercio.

Acompaño con esta solicitud: a) Declaración jurada; b) seis etiquetas de la marca; c) comprobante de pago de los impuestos al Estado.

Panamá, 20 de octubre de 1958.

Gilberto Echevers,
Céd. 47-3082.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra

COMBINACE

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar una preparación farmacéutica para la prevención y tratamiento del estreñimiento (de la Clase 18 de los Estados Unidos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 24 de octubre de 1958, en el comercio internacional desde el 28 de octubre de 1958 y desde el 24 de enero de 1959 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola mediante una impresión o litografiándola a las etiquetas anexas

a los receptáculos que contienen las mercancías, y en varios otros modos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, y seis (6) ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Celginacé", de la misma compañía, cuya solicitud presentamos el 27 de mayo de este año.

Panamá, 25 de septiembre de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Céd. Nº 8-AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Lovens Kemiske Fabriks Handelsaktieselskab, sociedad anónima organizada según las leyes de Dinamarca, domiciliada en Ballerup, Dinamarca, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

PLURYL

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de noviembre de 1959, en el comercio internacional desde el 30 de enero de 1960 y se va oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Dinamarca Nº 231-1960 del 30 de enero de 1960, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra en el expediente relativo a la marca "Rontyl", de la misma compañía, cuya solicitud

presentamos el 7 de julio de 1959; e) declaración jurada del director.

Panamá, 24 de octubre de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1120.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Underwood Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

UNDERWOOD

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar máquinas de escribir (de la Clase Nº 23 de los Estados Unidos de América - Cuchillería maquinaria y herramientas y piezas de las mismas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1897, en el comercio internacional alrededor del mismo año y en la República de Panamá por lo menos desde el año 1920.

Dicha marca se aplicó directamente a los productos mediante calcamonias.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 131.645 del 18 de mayo de 1920, válido por 20 años a partir de su fecha, en que consta su renovación en 1940; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, julio de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME JACOME.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Alfredo Bassan contra César A. Terrientes, se ha fijado el día doce (12) de julio del presente año para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta las dos fincas pertenecientes al demandado que se describen así:

"Finca Nº 10.477, inscrita al Folio 82, Asiento 3, del Tomo 325, de la Sección de Propiedad que consiste en lote de terreno marcado Y-5, situado dentro de los siguientes linderos: Norte, el lote Y-6; Sur, la línea que prolonga la Avenida Quinta de San Francisco de la Caleta; Este, la línea que prolonga la Calle Octava de dicha población; y Oeste, la quebrada de Los Puercos. Medidas: por el Norte 92 metros; Sur 82 metros Este, 24 metros; y Oeste, 25 metros o sea una Superficie de 2.093 metros cuadrados".

"Finca Nº 10.472, inscrita al Folio 106 del Tomo 326, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un Lote de terreno Y-6 situado en Las Sabanas de esta Ciudad de Panamá, el cual forma parte de la finca siete mil quinientos setenta y cuatro, inscrita al folio doscientos cuatro del tomo doscientos cuarenta y seis de esta Sección. Linderos: Norte, y Oeste, la quebrada de Los Puercos; Sur, lote Y-5 adjudicado al coparticipante José Antonio Paredes; y por el Este, la línea que prolonga la Calle Octava de San Francisco de la Caleta. Medidas: Norte, y Oeste, ciento treinta y cuatro metros; Sur, noventa y dos metros; y Este, sesenta y siete metros lo cual de una Superficie de 663 metros cuadrados con 22 decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de siete mil setecientos noventa y cuatro balboas (B/. 7,794.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 7 de junio de 1961.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 32,124
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Wolf Serko se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente: Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, doce de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma excerta y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Wolf Serko, desde el día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961) fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros; Gertrude Serko de Umansky en su condición de hija.

ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho en el juicio, dentro del término de tres días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el

artículo 1601 del Código Judicial, las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Guillermo López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy doce de junio de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

L. 32,179
(Única publicación)

ENRIQUE NÚÑEZ G.

Raúl Guao. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Cristina Quezada de Blanton se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el 1622 de la misma excerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Cristina Quezada de Blanton, desde el día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros Alice Margarita Blanton de Connover en su condición de hija.

Ordena: Que comparezcan a estar en derecho en el juicio dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Guillermo López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy dos de junio de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

L. 16,770
(Única publicación)

ENRIQUE NÚÑEZ G.

Raúl Guillermo López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de los señores Sarah Areta Horne y Theodore Griffith, para que se presenten a este Tribunal y hagan valer sus derechos en el término de quince días, después de la última publicación de este edicto.

La solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: La señora Sarah Areta Horne se unió al señor Theodore Griffith en el mes de julio de 1945, estableciendo su hogar en la casa Nº 25-108, altos, de la calle 21 Este Bis. de esta Ciudad;

Segundo: En la fecha mencionada en el anterior hecho, los señores Sarah Areta Horne y Theodore Griffith eran solteros y podían contraer matrimonio, pero siguiendo la práctica común en nuestro medio, iniciaron esa unión sin celebrar ese rito legal;

Tercero: Los señores Sarah Areta Horne y Theodore Griffith estuvieron viviendo en condiciones de singularidad y estabilidad bajo un mismo techo en su residencia indicada en el hecho primero hasta el momento en que falleció el señor Theodore Griffith, el 2 de febrero de 1961, es decir durante más de diez años consecutivos y siendo de dominio público que eran marido y mujer".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince días; y se entregarán copias al interesado para su publicación, hoy diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Este edicto se ha fijado en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 52 de 1956

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 16,563

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente, el suscrito Juez Tercero del Circuito, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de los señores María Dominga Berrio de Palma, Juan Antonio Palma, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que están abiertas las sucesiones intestadas de Dominga o María Dominga Berrio de Palma, desde el día 26 de octubre de 1910; y de Juan Antonio Palma; desde el día 7 de febrero de 1928, fecha de la defunción de ambos; Que son sus herederos sin perjuicios de terceros Juan Antonio Palma Berrio y Ana Teresa Palma Berrio; y que es cesionario de estos últimos don Tomás Gabriel Duque y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y publíquese.—(Fdos.) Aníbal Pereira D.—José C. Pinillo, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a los interesados para su publicación en un diario de la localidad para que pasados diez días a partir de la última publicación se presenten a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en él.

Panamá, cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

ANIBAL PEREIRA D.

José C. Pinillo.

L. 16,957

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de la señora Herlinda Morales viuda de Arias, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, siete de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez 3º del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la señora Herlinda Morales viuda de Arias desde el día 31 de mayo de 1961, fecha de su defunción; 2º) Que son sus herederos universales Alberto Antonio Barranco Morales y Ramón Antonio Ehrman; 3º) Que son sus legatarios de acuerdo con el Testamento, los señores Alberto Antonio Barranco Morales y Serafín Morales Figueroa; 4º) Que es albacea de la sucesión según las cláusulas testamentarias el señor Alberto Antonio Barranco a quien la testadora liberó de la obligación de prestar fianza de manejo; y 5º) Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en él y que

se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y publíquese.—(Fdos.) Aníbal Pereira D.—José C. Pinillo.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría hoy siete de junio de mil novecientos sesenta y uno y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad, para pasados los diez días a partir de la última publicación, en un diario se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Para constancia se firma.

El Juez,

El Secretario,

ANIBAL PEREIRA D.

José C. Pinillo.

L. 32,123

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Rosa Gahona mujer, mayor de edad, casada, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que ha instaurado en este Juzgado su esposo Juan R. Ramayo.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se tramitará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18 de 20 de enero de 1953, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, hoy cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno (1961) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO ZURITA.

José D. Ceballos.

L. 32,021

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Alejandro Cowen, varón, mayor, panameño, aviador de este vecindario, casado en el año de 1949, con cédula de identidad número 8-17-222, mediante poder conferido al Licenciado Omedo D. Miranda, abogado de esta localidad solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Bambito, Corregimiento del Volcán, Distrito de Buraba, y con una superficie de cuatro hectáreas y doscientos cincuenta y tres metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros cuadrados (4 Hect. 253.85 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: Terrenos Nacionales. (precipicios);
Sur: Terrenos de Fritz Kaver, hoy, Kurt Hammerling y posesión de Kurt Hammerling;
Este: Propiedad del peticionario; y
Oeste: Propiedad del peticionario y Jorge R. Budar.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el Despacho de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Buraba; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 23 de marzo de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

MIGUEL A. ECHIVERRA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Toga.

L. 25,187

(Una a publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Carlos Caballero, de generales desconocidas para que en el término de (10) diez días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de estafa.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Carlos Caballero de generales desconocidas por no haberse localizado, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de estafa, y se mantiene la detención decretada por el Fiscal.

Se sobresee provisionalmente a favor de Felipe Vargas García, quien aparece indagado en la investigación, la cual no arroja ningún indicio, para someterlo a los rigores de un enjuiciamiento.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Para notificar al procesado del auto de enjuiciamiento, emplácese por edicto dentro del término de 10 días de acuerdo con el artículo 2343, del Código Judicial en relación con el artículo 17, del Título III, Capítulo I de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez 4º del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Caballero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Chester A. Thompson, norteamericano, de 18 años de edad, soltero, estudiante, residente en Radio Farfán, Zona del Canal, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual en su parte resolutive dice así: "Juzgado Quinto Municipal de lo Penal.—Panamá, nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Por estas consideraciones, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, a Chester A. Thompson de generales enunciadas en el inciso de esta resolución, como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal. Como se observa en el informe de la Inspección General del Tránsito que corre a folio 2, aparece el sindicado con una edad de 18 años, nóbrase provisionalmente al Lic. Alfredo Chirri, Defensor de Oficio, para que en su carácter de tal le sirva al procesado como defensor y curador ad-litem.

Cinco días tiene las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la

causa, que se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Léase, cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, O. Berenschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero".

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

O. BEENASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Félix Guillermo Williams o Williams Levington Duguid Taylor, por el delito de seducción, panameño, de 21 años de edad, casado,plomero, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-8-493 y residente en el Edificio Galvez Nº 6-08, Apto. 26-A para que en el término de 10 días más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra el llamamiento a juicio preferido en su contra por este Juzgado, resolución que es del tenor siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: El anterior informe Secretarial, se declara desierto el recurso por falta de sustentación y se ordena devolver este negocio al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el Libro de Registro Respectivo, ya que el mismo no está sujeto a otra tramitación.

Notifíquese.—(Fdos.) Andrés Guevara T.—Casís, Secretario".

Se advierte al encausado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Félix Guillermo Williams o Williams Levington Duguid Taylor, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la tarde y, copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en este órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario Ad-Int.,

(Quinta publicación)

AMERICO RIVERA L.

Victor Arilla D.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Sabina Ortega, de generales desconocidas, enjuiciada por el delito de falsedad para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y siete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por ello, de acuerdo en parte con la opinión Fiscal, el que suscribe Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernarda Montero, panameña, de 18 años de edad soltera, y a Sabina Ortega, de generales desconocidas, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal, o sea por el delito genérico de falsedad, y decreta la detención preventiva de ambas.

Sobresee provisionalmente, a favor de Eloisa Abrego, contra quien pidió el Fiscal remitente, enjuiciamiento criminal.

Como se observa que la enjuiciada Bernarda Montero es menor de edad, se nombra al Lic. Alejandro Cajar, defensor de oficio, para que en su calidad de tal, la asista y defienda en la presente causa.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará en fecha oportuna.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raul Gmo. López Grimaldo, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Sabina Ortega, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno siendo las diez de la mañana, y copia del mismo, se remite en esta misma fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

Por el Secretario Ad-int.,

Cristóbal R. de la Barrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 95

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Mathews Terry, panameño, negro, de 29 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, sin oficio, hijo de Fitz Gerald Mathews y Raquel Mathews, con residencia en Avenida Justo Arosemena, casa Nº 6088, cuarto 7 altos, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en perjuicio de Winston Kon Chin Lew.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Humberto Belgraves, panameño, de 23 años de edad, sin oficio, casado, con cédula de identidad personal Nº 2-71-896, hijo de Vicente Belgrave y Catalina Graves, con residencia en calle 4ª y Avenida Justo Arosemena, casa Nº 4043, bajos. Sol Alejandro Gómez, panameño, trigueño de 40 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 3-74-291, cantinero, hijo de Antonio Gómez y Valentina Fernández, con residencia en calle 7ª y 8ª, Avenida del Frente, casa 7029, cuarto 4 altos, y Terry Mathews, panameño, negro, de 29 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, sin oficio, hijo de Fitz Gerald Mathews y Raquel Mathews, con residencia en Avenida Justo Arosemena, casa Nº 6088, cuarto 7 altos, por el delito de hurto definido y castigado en el Título XIII, Capítulo I Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada contra ellos.

Tienen los procesados derecho a nombrar defensor y se le concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimen necesario hacer valer en el juicio oral de la causa, la cual se señalará oportunamente.

Como Terry Mathews es prófugo de la justicia emplácese conforme a derecho.

Cópiese y Notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines L. Secretario.

Se advierte al encausado Terry Mathews, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Terry Mathews, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Mathews, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 96

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Terry Mathews, panameño, negro, de 29 años de edad, sin cédula de identidad personal soltero, sin oficio, hijo de Fitz Gerald Mathews y Raquel Mathews, con residencia en Avenida Justo Arosemena, casa Nº 6088, cuarto 7 altos, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Se han reunido los requisitos que para encausar requiere el artículo 2147 del Código Judicial, por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Terry Mathews, de generales desconocidas, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas", que define y castiga la Ley 59 de 1941, y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor, y se le concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimen necesario hacer valer en el juicio oral de la causa, el cual se señalará oportunamente.

Como se observa que Terry Mathews es prófugo de la justicia emplácese conforme a derecho.

Cópiese y Notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines L. Secretario.

Se advierte al encausado Terry Mathews, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Terry Mathews el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que

establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Mathews, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Carlos Fores Torres, varón, panameño, soltero, chofer, mayor de edad, hijo de Samuel Fores y Victoriana Torres, sin cédula de identidad personal, y cuyo domicilio actual se desconoce, en virtud de lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, nueve (9) de septiembre de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio de sentencia condenatoria de fecha ocho de agosto del año en curso ha puesto fin a la primera instancia del juicio criminal seguido contra Carlos Fores Torres como responsable de lesiones por imprudencia.

Contra ese fallo se alzaron el reo y su defensor, por tal motivo el negocio ingresó a este tribunal donde se le ha dado el trámite pertinente y siendo el caso de decidir, se considera:

Por lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—A. Candanedo.—N. A. Pitty V., Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, nueve (9) de diciembre de mil novecientos sesenta.

Visto el informe secretarial anterior, y conforme el artículo 2338, ordinal 2º, del Código Judicial, se ordena emplazar por edicto al procesado Carlos Fores Torres, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación que habrá de hacerse del edicto correspondiente en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia que antecede, pronunciada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Carlos Fores Torres, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy nueve (9) de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto emplaza a Baudilio Hernández Pérez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural del distrito de Tolé, con cédula solicitada, hijo de Leonidas Hernández y Efigenia Pérez, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia proferida en el juicio seguido en su contra, por raptor en daño de Eulalia Sánchez Vásquez. Dicho fallo en su parte resolutive, dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, once (11) de octubre de mil novecientos sesenta (1960).

Por haber apelado el Fiscal Primera del Circuito de Chiriquí ha sido elevada a este tribunal la sentencia al-

solutoria dictada el día seis de septiembre del año en curso por el Juez Segundo del mismo Circuito, a favor de Baudilio Hernández Pérez, por el delito de rapto, el cual fue llamado a juicio por auto de esta superioridad de fecha treinta y uno de marzo último.

Con mérito de lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada y condena a Baudilio Hernández Pérez, mayor de edad, residente en Cerro Viento, comprensión del distrito de Tolé, a la pena de un año de reclusión y al pago de los gastos procesales.

Cópiase, notifíquese y devuélvase: (fdos.) Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—A. Candanedo.—N. A. Pitty V., Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Baudilio Hernández Pérez, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal, hoy nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Mártir Martínez (a) El Negro, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra como autor del delito de actos libidinosos en daño de Enequina Ortiz Gajales, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 670.—David, octubre diez (10) de mil novecientos sesenta (1960).

Vistos:

A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Mártir Martínez (a) El Negro, panameño, de 26 años, soltero, agricultor, no porta cédula, hijo de Amado Martínez y Teodora Rodríguez, por el delito genérico de actos libidinosos de que se trata en el Cap. I, Tit. XI, Lib. II del Código Penal y le decreta detención preventiva.

La vista oral de la causa empezará a las 2 p.m. del día 25 del mes corriente, las partes tienen cinco días para aducir pruebas, en tanto que al procesado se le dice que busque como defenderse.

Derecho: Arts. 2091 y 2147 del C. Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado Mártir Martínez (a) El Negro que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se acentuara como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, cuyos generales constan en la resolución que se suscita, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se remite a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Y, en fin, para que sirva de formal emplazamiento al encausado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)